

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6933

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 y 8 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

Art. 2.º La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

##### REGLAMENTO

provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pegar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 4.º El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la

cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0,10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Esos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autoriza el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota,

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le corresponda.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el artículo 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán a la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá al impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina

de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino mediante el abono de la tasa correspondiente además de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de... Entregue á... (nombre y apellidos, título, profesión, etc., del destinatario), calle de... número... (ó en lista), ... pesetas, giro número..., de... (nombre y apellidos del expedidor)»

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por ... autorizado y conocido.»

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales, por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubrito y mediante recibo al pie de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, cangeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se

incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquél, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De ... (procedencia) para... (destino) ... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y daten las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de datos los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no satisfechos por cualquiera causa, se pondrá la indicación S (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales P, R ó D, respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y



la cantidad al descubierto y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario formará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquel de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeuntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en listas, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudiera verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administra-

ción cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ú otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de ser devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número..., en... (fecha).»

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» é inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista», ú que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, proce-

diendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el artículo 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobraute el giro, dataudose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección General y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas á Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las Principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección General y las principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja, deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán

por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, pondrán su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

- 1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío.

- 2.º Los ingresos por giros que se acreditarán con las segundas partes de las hojas talonarias.

Servirán de data:

- 1.º Los recibidos de la Dirección General, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos;

- 2.º Los recibidos de los destinatarios en las órdenes de pago (terceras partes de las hojas talonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibo, cuando se trate de giros reexpedidos ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas á las principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalicen. El arqueo preceptuado en el artículo 14 se extenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán á las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia certificada de la matriz de la hoja.

No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responde á los expedidores de las cantidades giradas



das, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección General de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, con numeración correlativa en cada serie, y proveerá de ellos a las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada y al propio tiempo se comunicará por circular a las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado a todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarse, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas, y de 10 céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos además del número y el valor, los siguientes datos:

- 1.º El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente;
- 2.º La fecha de la expedición;
- 3.º El nombre y el sello, en tinta, de la oficina de origen, y
- 4.º La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que, en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de salvarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal, y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las Oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en lista. El recibí y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el artículo 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos periodos y conjuntamente con las de giro, agregando al fina, de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos, se hará constar:

- 1.º La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes;
- 2.º La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el periodo de la cuenta.

La diferencia entre estos datos consti-

tuirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

3.º La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo hará figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo á la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la forma y el recibí del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.—A. Barroso.

(Gaceta 2 de Junio).

Inspección General de Sanidad exterior

*Circular.*—Habiéndose dirigido á este Centro diferentes consultas respecto á la forma de habilitar los locales destinados al periodo de descanso de los ganados procedentes de naciones ó comarcas en que existe la glosopeda, para cumplimentar en todas sus partes las Reales órdenes de 31 Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, en cuanto se refieren, no sólo al punto expresado, sino también á la admisión de los ganados sanos por fronteras terrestres y marítimas, cuyas disposiciones han sido puestas en vigor por otras de reciente fecha en relación con los diferentes países aludidos.

Esta Inspección General considera conveniente significar á usted para el más exacto cumplimiento de las precitadas disposiciones:

1.º Que los locales destinados al periodo de descanso necesariamente han de estar dispuestos y habilitados en debida forma con anterioridad á la llegada del ganado, siendo de cuenta y cargo de los introductores todos los gastos que se produzcan por este servicio, é igualmente de su incumbencia exclusiva facilitar dichos locales, que antes de dedicarse al fin que se destinan han de ser reconocidos por la Autoridad técnica correspondiente, y

2.º Que debe rechazarse toda expedición de ganado que no venga completamente libre de dicha enfermedad epizootica ó que presente señales de haberla padecido, teniendo en cuenta que recientes observaciones é investigaciones científicas han demostrado que los ganados afectados de dicha epizootia conservan en sus organismos los gérmenes de la misma durante largo periodo de tiempo, siendo, por tanto, portadores de dichos gérmenes y origen de contagio.

Dios guarde á usted mucho años. Madrid, 6 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos é Inspectores veterinarios de las fronteras terrestres.

Cantidades que mensualmente, y á partir del actual, se asignan para los gastos de entretenimiento y conservación del material sanitario de las Estaciones sanitarias de los puertos que á continuación se expresan, con cargo al capítulo 13, artículo 4.º, sección 6.º del presupuesto vigente, partida de «adquisición, etcétera, etc.», entretenimiento y conservación del material y compra de útiles para su recomposición, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Estaciones sanitarias y cantidades mensuales que se les asignan.

Vigo, 200 pesetas.

Barcelona, 175.

Málaga, 175.

Coruña, 150.

Palma de Mallorca, 150.

Huelva, 75.

Valencia, 175.

Mahón, 175.

Sevilla-Bonanza, 100.

Avilés, 60.

Aguilas, 50.

Las Palmas, 50.

Cartagena, 175.

Cádiz, 50.

Santander, 50.

Bilbao, 175.

Almería, 30.

Alicante, 70.

Ceuta, 50.

Villagarcía-Carril, 20.

Gijón, 100.

En siete meses, á 2.255 pesetas, 15.785

Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Según noticias de nuestro Representante, ha sido declarado oficialmente la presencia de casos de cólera en Gratz (Distrito Consular de Trieste).

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 7 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Almería y Palencia, las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de derecho, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

En el Instituto general y técnico de Huesca la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

En el Instituto general y técnico de Cuenca la cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

En el Instituto general y técnico, de Cáceres, la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

En los Institutos generales y técnicos de Mahón y Palencia, las Cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

En los Institutos generales y técnicos de Almería y Canarias las plazas de Profesores de Gimnasia, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

En el Instituto general y Técnico de Teruel la plaza de Profesor de Dibujo, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

En la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.

En la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, que se perciben con cargo á los presupuestos provinciales.

En la facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Técnica anatómica, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.

Todas estas Cátedras han de proveerse por traslación.

Los Catedráticos que deseen ser trasladados á las mismas podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichos Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Estos anuncios se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

(Gacetas 6 y 7 de Junio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1467

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado cuarto

*Circular.*—A tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y señalando un plazo de 15 días á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial, para que las personas interesadas puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, he acordado publicar la adjunta relación nominal de propietarios interesados en la expropiación de la finca situada en la Plaza de San Antonio números 4 y 5 que ha de ser ocupada con motivo de la apertura de la vía que ha de poner en comunicación el ensanche con la calle del Sindicato.

Palma 10 de Junio de 1911.

El Gobernador,  
Agustín de la Serna

Relación nominal rectificada del propietario interesado en la expropiación total de la casa señalada con los números 4 y 5 en la Plaza de San Antonio de esta ciudad

Denominación de la finca y nombre del propietario

Finca urbana, situada en la Plaza de San Antonio, números 4 y 5, propietario D. Jaime Oliver y Riutord, domiciliado en Sansellas, calle Mayor, 15.

Palma 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Alemany.

Núm. 1450

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

*Circular.*—Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Mayo del corriente año el reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 del mismo mes, cuyo artículo 72 marca la estructura y contenido de las guías para la circulación de minerales con arreglo al modelo 3.º inserto en aquella *Gaceta*, que difiere del que viene usándose, esta Dirección general ha acordado que mientras se lleva á cabo la impresión de los nuevos formularios continúen facilitándose por esa Administración de Contribuciones los que á este efecto se les han remitido por la Fábrica Nacional del Timbre, advirtiendo á los explotadores de minas que el talón número 1, es el que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, ha tenor de lo dispuesto en el artículo 73; el número 2, que antes se remitía al Alcalde, debe dirigirse á la Inspección técnica regional, pero mientras este organismo no se halle establecido se remitirá, en union del número 3, á la Administración de Contribuciones, la que, una vez en funciones la Inspección regional, cursará á ésta, el número 2; y el número 4, acompañará á la expedición.

Lo que se publica en este periódico Oficial para que la presente orden, llegue á conocimiento de todos los interesados.

Palma 7 Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.



RELACION de las licencias de uso de armas, caza y perro expedidas durante el mes de Mayo último.

| Núm. del Registro | NOMBRES                   | Edad | PUEBLOS       | LICENCIAS |      |       |       | FECHA |
|-------------------|---------------------------|------|---------------|-----------|------|-------|-------|-------|
|                   |                           |      |               | Caza      | Arma | Perro | Huroa |       |
| 91                | Jaime Clapés Marí         | 36   | Santa Eulalia |           | 1    |       |       | 1     |
| 92                | José Sampol Ripoll        | 27   | Palma         |           | 1    |       |       | 5     |
| 93                | Rafael Llompert Garcias   | 51   | Inca          | 1         |      |       |       | 9     |
| 94                | Pedro Ferrer Roig         | 21   | Biniesslem    |           | 1    |       |       | 9     |
| 95                | Antonio Miralles Ribas    | 30   | Palma         |           | 1    |       |       | 10    |
| 96                | Juan Caldentey Suau       | 44   | Felanitz      | 1         |      |       |       | 10    |
| 97                | Miguel Compañy Frau       | 27   | Palma         |           | 1    |       |       | 11    |
| 98                | Antonio Gelabert Ramis    |      | Llubi         |           | 1    |       |       | 13    |
| 99                | Antonio Cañellas Caminels |      | Palma         |           | 1    |       |       | 23    |
| 100               | Miguel Riera Perelló      |      | Felanitz      | 1         |      |       |       | 23    |
| 101               | Antonio Llaneras Sagrera  |      | Idem          | 1         |      |       |       | 23    |
| 102               | Sebastián Roses           |      | Palma         | 1         |      |       |       | 27    |
| 103               | El mismo                  |      | Idem          |           | 1    |       |       | 27    |
| 104               | Antonio Torres Miró       |      | San Juan Bta. | 1         |      |       |       | 30    |
| 105               | Miguel Romaguera Cañellas |      | Palma         | 1         |      |       |       | 31    |

Palma 8 Junio de 1911.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Núm. 1453

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución de fondos propuesta por la Contaduría provincial para el corriente mes de Junio formada con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902, de la Real orden circular de 29 de Enero y Real Decreto de 27 de Agosto de 1903; y acordada por la Diputación en la sesión que celebró el día de ayer.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

|                                                                                                                                | Pesetas          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación.                                                  | 1.000'00         |
| Personal de Secretaria, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia y material de oficina. | 7.653'54         |
| Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación.                                                  | 2.200'00         |
| Personal y material de Instrucción pública oficial.                                                                            | 13.990'00        |
| Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.                                                              | 43.885'00        |
| Individuos de las Clases pasivas.                                                                                              | 183'33           |
| Gastos de franqueo y correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y demás documentos oficiales.         | 300'00           |
| Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.                                                              | 300'00           |
| Imprevistos.                                                                                                                   | 2.166'00         |
| <b>Total pesetas.</b>                                                                                                          | <b>71.177'87</b> |

Gastos de pago diferible

|                                                                |                 |
|----------------------------------------------------------------|-----------------|
| Material de oficinas y dependencias de los grupos precedentes. | 500'00          |
| Servicios de bagajes.                                          | 210'00          |
| Gastos por servicios de interés provincial.                    | 4.416'00        |
| <b>Total.</b>                                                  | <b>5.426'00</b> |

Palma 1.º de Junio de 1911.—El Presidente, Antonio Barceló.—P. A. de la Diputación.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1433

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas al ejercicio de 1908, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días á contar del de la fecha, para que estos vecinos puedan examinarlas y formular las observaciones que tuvieren por conveniente.

San Lorenzo 5 de Junio de 1911.—El

Alcalde-Presidente, Antonio Alemañy.—P. A. del A.—Juan Noguera, Secretario.

Núm. 1455

AYUNT.º DE VILLAFRANCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1910, con los documentos que los justifican, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días hábiles, á contar desde el que siga al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo, se podrán producir las reclamaciones que se estimen convenientes.

Villafranca 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Bartolomé Bauzá.—P. A. del A.—Antonio Oliver, Secretario.

Núm. 1457

AYUNT.º DE ESTABLIMENTS

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el actual año de 1911, estará á efectos de reclamación, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el B. O. de la provincia; debiéndose reunir la Junta municipal para resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado ó que verbalmente se produzcan ante ella, á la hora de las veinte del día inmediato siguiente al en que habrá terminado la estancia al público del documento de referencia; advirtiéndose; que despues de aquel acto ninguna reclamación podrá ser atendida.

Establiments 6 de Junio de 1911.—El Alcalde, Luciano Alorda.

Núm. 1437

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1912, quedan expuestos al público á efectos de reclamación por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Margarita 5 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Monjo.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 1438

Reemplazos.—No habiendo comparecido los mozos cuya relación se continúa del sorteo y reemplazo del presente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 5 de Marzo último, no obstante haber sido citados al efecto

en debida forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la ley vigente de Reclutamiento, y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación y sujetos por tanto á las penalidades consiguientes, con arreglo á las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, apercibidos en caso contrario de ser tratados con todo el rigor de la ley expresada.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos y caso de ser habidos, ponerlos á disposición de esta Alcaldía á ulteriores efectos.

Santa Margarita 6 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Monjo.

Relación que se cita

Antonio Font Vallés, de Antonio y Margarita, n.º 1 del sorteo.

Antonio Sansó Muntaner, de Antonio y Juana, n.º 9 del id.

Antonio Rebasa Campins, de Jaime y María, n.º 11 del id.

Mateo Rubí Fluxá, de Juan y Margarita, n.º 12 del id.

Juan Terrasa Carreras, de Juan y María, n.º 13 del id.

José Cánaves Gayá, de Gabriel y Antonio, n.º 15 del id.

Miguel Servera Estelrich, de Jaime y Sebastiana, n.º 16 del id.

Antonio Fuster Bonnin, de Antonio y María, n.º 20 del id.

Miguel Fornés Torres, de Antonio y Mariana, n.º 22 del id.

Miguel Pastor Juan, de Juan y Antonia, n.º 23 del id.

Jaime Torres Bibiloni, de Antonio y Rafaela, n.º 24 del id.

Guillermo Crespi Coll, de Guillermo y Antonio, n.º 25 del id.

Francisco Alzamora March, de Gabriel y Martina, n.º 27 del id.

Rafael Ribet Sansó, de Rafael y María, n.º 31 del id.

Miguel Moragues Gual, de Miguel y Margarita, n.º 33 del id.

José Estelrich Cifre, de José y Margarita, n.º 36 del id.

Miguel Alzamora Gili, de Bartolomé y Catalina, n.º 37 del id.

Francisco Roca Cladera, de Francisco y Catalina, n.º 38 del id.

Bartolomé Bibiloni Morey, de Bartolomé y Francisca, n.º 40 del id.

Pedro José Tous Estelrich, de Juan y Magdalena, n.º 47 del id.

Antonio Torres Barceló, de Antonio y Margarita, n.º 48 del id.

Miguel Perelló Cifre, de Antonio y Juana, n.º 50 del id.

Juan Moragues Grimalt, de Esteban y Antonia, n.º 53 del id.

Núm. 1458

D. Lorenzo Cirerol Pons, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Lluchmayor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo, exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncia al derecho que les asista y á todos los beneficios que del mismo deriven.

Lluchmayor 5 de Junio de 1911.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Cirerol.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

ALCALDIA DE SELVA

A los efectos del art.º 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento de 21 Octubre del mismo año y de las Rs. Os. de 27 Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 Agosto de 1907, se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo, exigen las citadas disposiciones.

Por ultimo, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renunciar al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Selva 4 Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Rotger.—P. A. del A.—Mateo Sastre, Secretario.

Núm. 1451

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Edicto.—En virtud del presente edicto se cita á los herederos ó causa-habientes de D.ª Catalina Rullan Oliver para que en el plazo de quince días se personen en los autos, pendientes ante este Tribunal, juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. José Pol y Quetglas contra D.ª Catalina Rullan Oliver y otra, sobre ejecución de ciertas obras, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, si no lo verifican; pues así queda dispuesto por la Sala de justicia de esta Audiencia en providencia de veintitres del actual.

Palma veintiseis de Mayo de mil novecientos once.—Luis Canals, Secretario.

Núm. 1449

D. Julio de Torres Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Ceresuela, de oficio jornalero, vecino que fué de esta ciudad, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran así como tambien su actual paradero, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid comparezca á este Juzgado para ingresar en la Cárcel de este partido en fuerza del auto de prisión dictado contra él en el sumario que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

El propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniendolo, si fuere habido, en la Cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Palma 3 de Junio de 1911.—Julio de Torres.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1428

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Jefe municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita á Don Baltazar Reix y Rosselló, de ignorado domicilio y caso de haber fallecido, con sus herederos sucesores ó causahabientes, á fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal el día trece del actual á las doce horas, al objeto de absolver posiciones, pues así queda mandado con esta fecha por el Tribunal municipal, á instancia de D. Miguel Ferrer y Reix, de esta vecindad, en el juicio verbal que sigue ante el propio Juzgado contra el mencionado D. Baltazar Reix, sobre pago de cantidad.

Dado en Palma á ocho de Junio de mil novecientos once.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá.